



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de
Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe
(CONCURSO N° 109, MPD)

Pautas Generales:

- Cada postulante deberá abstenerse de introducir en el texto de su examen pautas que permitan su identificación. Si correspondiera, deberá individualizarse como "Defensor Público Oficial" sin distinción de género.
- Grabar periódicamente el documento en la computadora a fin de evitar su accidental pérdida.
- Se hace saber a los aspirantes que deberán guardar absoluta reserva acerca de la información que obtengan por este medio (art. 43 del Reglamento).

OPOSICIÓN ESCRITA

EXPTE: CAUSA FPA N° 33000174/2012/TO1, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná.

CONSIGNA: Se le corre vista de un recurso de casación in pauperis deducido por Lucas Gómez contra la sentencia que en copia se acompaña. Usted asume la defensa de Lucas Gómez al serle notificado dicho recurso. Fundamente la voluntad recursiva de su pupilo.

PUNTAJE MÁXIMO A CALIFICAR: Hasta 40 (cuarenta) puntos.

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 07/17

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, sus integrantes, los Sres. Jueces de Cámara Dres. Noemí Marta Berros, Roberto Manuel López Arango y Ulla Graciela Carnero, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria, con el objeto de dictar sentencia en la causa FPA N° 33000174/T01, caratulada "Juan Pérez s/Infracción Ley 26.364 en concurso real con infracción Ley 12.331 (art. 17)", que se sigue a: 1) JUAN PÉREZ argentino, apodado "Mono" DNI N° 3333333, nacido en la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, el día 26 de julio de 1988, de 29 años de edad, con instrucción primaria completa, de estado civil soltero, tiene dos hijos menores de edad, de ocupación camionero y comerciante, hijo de Tomás Pérez trabajador rural, y de Juana Cortés (f), domiciliado realmente en calle Eva Perón 111 de la ciudad de Gualeguay y actualmente excarcelado bajo caución juratoria; y 2) LUCAS GÓMEZ argentino, apodado LUCHO ----, DNI N° 24444444 nacido en Capital Federal, el 15 de octubre de 1960, de 59 años de edad, con instrucción secundaria incompleta (cursó primer año en la unidad penal), de estado civil soltero, vive en concubinato con Lucía Lucha, con quien tiene dos hijos menores de edad —de 10 y 7 años— y tiene, además, otros tres hijos mayores de edad, de ocupación comerciante en el rubro "bar" y propietario de un taller de chapa y pintura, hijo de Jorge Gómez (f) y de Elsa Vélez (f), domiciliado realmente en la Ruta Provincial N° 16, 5555 de la localidad de Enrique Carbó, Departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos y actualmente en prisión domiciliaria. Ambos procesados expresaron no padecer de ninguna enfermedad que les imposibilite entender lo que sucede en la audiencia.

En la audiencia del art. 431 bis del CPPN, intervino como representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. José Ignacio Candioti, en tanto que la defensa técnica del imputado Pérez estuvo a cargo de la letrada particular Dra. Nélida Núñez, y la de Gómez- fue desempeñada por su abogado de confianza, Dr. Félix Jonas.

Según requerimiento fiscal obrante a fs. 786/795 vta, se les imputa a Juan Pérez y Lucas Gómez la coautoría del delito de trata de personas mayores y una

menor de 18 años, con fines de explotación sexual, en la modalidad de captación y acogimiento, figura prevista y reprimida por el artículo 145 bis, con las agravantes del art. 145 ter, incisos 1°, 4°, penúltimo y último párrafo, ambos del C.P. -texto conforme ley 26.842-, en concurso real con el delito de administración y/o regencia de casas de tolerancia, previsto por el art. 17 de la ley 12.331.

Las presentes actuaciones reconocen su inicio cuando en el marco de un control vehicular de rutina personal de gendarmería detiene el auto en el que viajaban los imputados y que era conducido por Gómez y le solicita al conductor la licencia de conducir y los datos del seguro. En tales condiciones el imputado Gómez le manifiesta al personal de gendarmería que no contaba con los papeles del seguro porque la compañía le envía la documentación en forma digital a su correo electrónico.

Ante dicha respuesta, el Gendarme Patricio Bermúdez al observar que el imputado Gómez tenía un teléfono del tipo smartphone dentro del auto le pide que ingrese con el celular a su correo electrónico a efectos de verificar la existencia de la póliza. Luego, le pide que le entregue el celular y cuando el imputado se lo entrega advierte que hay mails que en su asunto decían "pool", otros en cuyo asunto decía "conseguí más pibas para laburar" y otros que decían "problemas en el putero". Fue así que ante la sospecha de que podía estar ante un delito abrió algunos de los mails y vio que hablaban acerca de un bar pool seguido de las palabras "Encuentros Carbó" y de personas de nacionalidad paraguaya que ejercerían la prostitución. Asimismo en el escritorio del teléfono había una carpeta que decía imágenes y al abrirla encontró una gran cantidad de fotos de mujeres desnudas.

Luego de ello, devolvió el celular al conductor del vehículo y le permitió proseguir su marcha.

Tras ello, comunicó lo observado al Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, cuyo titular dispuso diversas medidas a fines de determinar la ubicación precisa del local nocturno. Así se constató la existencia real del bar-pool "Encuentros", situado entre los kilómetros 1 y 2 de la Ruta Provincial N° 16 en la localidad de Enrique Carbó, Departamento Gualeguaychú, propiedad de Lucas Gómez alias "Lucho" Igualmente se constató que el local estaba habilitado como bar-pool, y que en el lugar existía una barra con un caño para realizar shows, sillones con mesas ratonas, mesas de pool y que había varias mujeres que invitaban a los clientes a compartir bebidas, a jugar al pool y que también les ofrecían sus servicios sexuales, los cuales se concretaban en los bungalows ubicados en el mismo predio del local nocturno.

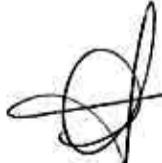
Ante tal información, se remitieron las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay y, a pedido de la Fiscalía, el juez actuante dispuso el allanamiento del local con habilitación de horario nocturno.

En cumplimiento de la manda judicial, el **23 de marzo de 2016** a la hora 01:45, los funcionarios de Gendarmería Nacional Argentina se constituyeron en el establecimiento ubicado sobre la Ruta Provincial N° 16, a 1.500 metros de la Ruta Nacional N° 12, en el Departamento Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, denominado "**Bar pool Encuentros**". Al ingresar al inmueble, con la asistencia de los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el Delito de Trata, constataron la presencia del encargado del lugar, Juan Pérez, de cinco mujeres en situación de prostitución, entre ellas una menor de 17 años de edad y de siete "parroquianos".

Además se pudo establecer que en el lugar allanado existía un gran salón, en el que había instaladas dos mesas de pool, una barra de tragos con un caño para shows de baile y un altillo sobre la barra que era utilizado por Juan Pérez como dormitorio. En el exterior, dentro del mismo predio, se constató la existencia de siete bungalows, siendo que los identificados con los N° 1, 2 y 4 estaban vacíos; el N° 3 lo habitaba Viviana Vera.; el N° 5 lo habitaba **Elsa Bota**; en el N° 6 fue hallada la joven **Karin Bula** de 17 años de edad en compañía del cliente Pedro Salazar, de 44 años a punto de concretar un "pase"; en el N° 8 convivían María Gómez.(hija del imputado Gómez), su concubina y la hija menor de ambos. Estos bungalows servían como lugares en los que se realizaban los intercambios sexuales ("pases").

Asimismo se registró la vivienda ubicada frente al bungalow N° 1 habitada por la ex pareja del imputado Lucas Gomez y su hija menor, como también la residencia del imputado Gomez sin novedades para la causa.

Durante el procedimiento se secuestraron dos celulares, un cuaderno marca Avon con anotaciones manuscritas, en el que se registraban los "pases" y "copas" de distintas fechas, consignando montos de dinero y nombres de mujer. Además se incautó el dinero obrante en la caja de la barra (\$ 12.204) y documentación varia del local.

Ejados así los hechos en el documento acusatorio, en fecha 9 de abril del corriente año 2017, las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado, que prevé el art. 431 bis del C.P.P.N..

Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General de este Tribunal, Dr. José Ignacio Candioti, al que concurrieron

los imputados Juan Pérez -asistido por la Dra. Núñez y Lucas Gómez-con la asistencia del Dr. Jonas-, se convino la calificación legal y las sanciones punitivas a aplicar a los encartados.

Conforme surge del "Acta para juicio abreviado" en que se concretó dicho acuerdo, el titular de la acción penal dio a conocer a los procesados los hechos que configuran el núcleo central fáctico de la acusación y que se les atribuye, así como la prueba de cargo existente en su contra y las calificaciones legales correspondientes, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación a juicio. Luego de efectuárseles todas las aclaraciones correspondientes, los imputados expresaron su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del C.P.P.N, a cuyo fin reconocieron su responsabilidad en el suceso y su grado de intervención en calidad de autores, aclarándose que ambos desconocían la minoría de edad de Karina Bula

Asimismo, las partes convinieron en la calificación legal que corresponde asignar a sus admitidas conductas, como delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas y por resultar éstas más de tres -artículo 145 bis con las agravantes de los incisos 1º y 4º del art. 145 ter, CP, texto según ley 26.842-, en concurso real (art. 55, CP) con el delito de regencia y administración de casas de tolerancia (en relación al local comercial "Encuentros"), tipificado por el art. 17 dé la ley 12.331.

Conforme dicho encuadramiento típico, las partes acordaron se les imponga a los imputados las siguientes penas: a) a Juan Pérez las penas de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión y multa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,) y b) a Lucas Gómez las penas de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión y multa de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000,)

En relación a Gómez se convino, además, el mantenimiento de la prisión domiciliaria oportunamente otorgada, atento los problemas de salud de su pareja y los propios que -según sostuvieron "hacen aconsejable la medida".

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal de los imputados, cuya celebración tuvo a su cargo la Presidenta de la causa —Dra. Noemí M. Berros- especialmente comisionada para ello por el Tribunal, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio abreviado referida, de la identificación de los procesados comparecientes, de la detallada explicación que por Presidencia se les hizo de los hechos cuya responsabilidad aceptaron, como de las implicancias de la decisión asumida, los imputados fueron interrogados —

individualmente- sobre si eran plenamente conscientes de lo que había reconocido, si admitían voluntariamente la participación responsable que se les asignaba en el hecho que se les atribuyó, si sabían que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y las penas de prisión y multa convenidas, si ratificaban libremente —en definitiva- el acta que habían suscripto y cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual los imputados Juan Pérez y Lucas Gómez respondieron afirmativamente, manifestando cada uno que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad.

Finalmente, los imputados fueron interrogados sobre si querían hacer alguna manifestación al Tribunal. Ambos defensores, a su turno y en relación a la pena de multa convenida, solicitaron les sea autorizado su pago en cuotas o, en su defecto, la defensora de Juan Pérez pidió convertir la misma en días de prisión. Por Presidencia se les planteó que la cuestión deberá ser planteada oportunamente durante la ejecución de la pena y resuelta en los respectivos Legajos de Ejecución que tramitarán ante el Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal pues la ley contempla diversas formas de afrontar su cumplimiento.

Seguidamente, el Dr. Jonas —por la defensa de Gómez dejó planteado que, aunque a su entender no era el momento procesal oportuno, a pedido de su pupilo y para el supuesto en que el Tribunal homologare el acuerdo a que se había arribado y la sentencia adquiriera firmeza, dejaba solicitado —con fundamento en el art. 58, CP- que, para el cómputo de la pena acordada en las presentes, se le compute y compense con el tiempo de prisión preventiva de diez (10) meses que su asistido cumplió en una anterior causa tramitada ante este Tribunal en la que resultó absuelto.

Expresó que más allá de lo dispuesto en la mencionada norma (art. 58, CP), se trata de dar cumplimiento a la obligación del Estado de reparar el daño causado por esa privación injusta de la libertad, lo que —a su criterio- debe tenerse en cuenta al momento de efectuar el cómputo de la pena aquí acordada. El letrado aclaró que, de todos modos, no añadía la solicitud sobre esta cuestión adyacente como condición para el acuerdo al que se había arribado, ratificando su solicitud de homologación del "acta para juicio abreviado" suscripta con el MPF y dejando librado a criterio del Tribunal la decisión sobre el punto.

Corrida vista de dicho planteo al órgano acusador público, el Dr. Candioti expresó que la petición cursada por la defensa —a su criterio- no halla encuadramiento en el art. 58, CP, sino en el art. 24 del mismo código. Reconoció que se trata de una cuestión debatida, sobre la que no existe consenso mayoritario jurisprudencial. Hecha esa salvedad, agregó que concordaba con la defensa en que es deber del Estado —por un principio

de justicia- reconocer ese tiempo que el justiciable sufrió privado preventivamente de la libertad en un proceso en el que luego fue absuelto, consintiendo —en definitiva- con el pedido de la defensa.

En otro orden de ideas y respecto del acuerdo al que se había arribado, el Dr. Candioti manifestó que —a su criterio- la pena carcelaria acordada para ambos imputados, de 5 años y 2 meses de prisión, es adecuada y resulta proporcional a la culpabilidad por el hecho de ambos. Asimismo, aclaró que no había requerido — ni, por tanto, se había convenido- el decomiso del inmueble en el que funcionaba el local comercial "Encuentros", porque la propiedad del mismo no corresponde al imputado Gómez sino a sus hijos.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso, y teniendo en cuenta también que no se discrepa, en principio, con la calificación legal acordada, la Sra. Presidente de la causa da por finalizada la audiencia y pone los autos al acuerdo, comunicando a las partes que la sentencia será emitida en el término de ley, con notificación a las partes.

De acuerdo al sorteo oportunamente realizado, corresponde que los Sres. Jueces de Cámara emitan sus votos en el siguiente orden: **Dres. Noemí M. BERROS, Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Lilia G. CARNERO.**

Durante las deliberaciones del caso se plantearon así las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad de los hechos objeto del acuerdo de partes y la participación que en ellos se atribuye a los imputados?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone en el acuerdo? Los imputados, ¿son penalmente responsables?

TERCERA: En su caso, ¿las penas acordadas corresponden al encuadramiento legal suministrado? ¿Qué cabe resolver sobre el pedido de compensación de la prisión preventiva padecida por Lucas Gómez en la causa 2012 en el cómputo de la pena carcelaria acordada en las presentes y que efectuara su defensa? ¿Qué resolver sobre las costas y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA GUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

Como la conformidad prestada por los imputados en el acuerdo para juicio abreviado que han suscripto no significa admitir sin más la confesión el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron

recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial, a fin realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente —o no— se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por los imputados y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

La prueba reunida durante la instrucción

A estos fines, corresponde referenciar la prueba traída de la instrucción, que fuera oportunamente admitida, la que ha sido válidamente incorporada al proceso y se encuentra en condiciones de ser valorada en el presente fallo. En ese orden deben puntualizarse, conforme a su distinta naturaleza, las siguientes probanzas reunidas a fin de valorar si ellas reúnen entidad probatoria suficiente para la emisión de una sentencia de condena en los términos del acuerdo sometido a homologación; a saber:

a) Documental

A fs. 12/13 obra el acta labrada con la comunicación del Gendarme Alonso al juzgado que previno y que da cuenta de cómo en el marco de un control vehicular se anotó de la comisión de la posible comisión de un delito que involucraria a quienes finalmente resultaron aquí imputados, quienes guardarian relación con el bar pool "Carbó" en donde mujeres captadas serian obligadas a ejercer la prostitución.

A fs. 26/27 se agregan nota presentada por GNA en que da cuenta que, de las diligencias practicadas, no se pudo dar con el bar-pool "Carbó" y que de las tareas de reunión de información llevadas a cabo se determinó que el único lugar con similares características es el bar-pool denominado "Encuentros", ubicado sobre la RP 16, a unos 1.000 metros al este de la RN 12, en la localidad de Enrique Carbó.

Dada dicha información, a fs. 29 y vto, el Sr. Juez Federal de Paraná decreta la incompetencia territorial del Juzgado a su cargo y la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal N° 1 de Concepción del Uruguay.

Avocado a la causa, el Sr. Juez Federal de Concepción del Uruguay dispone la realización en forma encubierta y con reserva, de tareas de inteligencia necesarias para verificar los extremos que surgen del sumario.

A fs. 37/38 obra informe de GNA, suscripto por el Sgto. 1º Tajes, relacionado al bar "Encuentros", con tomas fotográficas (exterior y emplazamiento). Se informa que "Encuentros", es de propiedad de Lucas Gómez alias 'Lucho', habilitado como bar-pool por la Municipalidad de Carbó.

Se describe el interior del local, informándose de la presencia de mujeres mayores de edad, que se ofrecen a los clientes para jugar al pool, tomar bebidas como para servicios sexuales, los que tienen lugar en los bungalows existentes en el mismo predio a escasos metros. Según averiguaciones efectuadas, dichas mujeres proceden de la provincia de Córdoba, Santiago del Estero y Santa Fe, como de las localidades de Gualeguay y Gualeguaychú, no habiéndose advertido la presencia en el lugar de personas de nacionalidad paraguaya. A pedido del MPF, formalizado a fs. 43/45, el Juez Federal dispone mediante resolución fundada de fs. 49/50 y vta-, librar orden de allanamiento y requisas del inmueble donde funciona el bar-pool "Encuentros" ubicado sobre RP N° 16 a unos 1.500 mts de su intersección con la RN N° 14 del Departamento Gualeguaychú de esta provincia y de todos los locales y/o construcciones ubicados dentro del predio, autorizando el secuestro de los elementos o documentos útiles a la investigación, y la identificación de quien aparezca como encargado o regente del lugar y de Lucas Gómez —quien sería su propietario-procediéndose a sus detenciones. Se ordena practicar la medida a partir de las 23:00 hs del día 22/03/2016, habilitándose el horario nocturno dada la modalidad operativa de este tipo de actividades.

A a fs. 51 y vta, se agrega oficio N° 222/16 correspondiente a la orden de allanamiento y requisas del bar pool "Encuentros", facultando para la diligencia al Sr. Jefe del Escuadrón 56 "Gualeguaychú" de GNA y personal a sus órdenes.

A fs. 57/61 se agrega acta de allanamiento del 23 de marzo de 2016 al bar pool "Encuentros" sito en dirección apuntada, practicado por GNA a partir de la 01:45 hs de ese día junto a personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata: Edit Leiva, Vanesa Lorenzetti, Marcelo Martínez y Jorge Olewicz junto a los testigos civiles de actuación requeridos a tal efecto, Paula Yael Peruzzo y Agustín Ramos.

En el acta se consigna que, a su ingreso al bar, se encontraron seis (6) personas masculinas y cinco (5) personas de sexo femenino. Luego de ingresar y separar en tres grupos de clientes, ciudadanas y dueño del local se procedió a realizar un control visual del lugar, encontrándose dos mesas de pool, una barra para la expedición de bebidas. En el altillo se accede a una pequeña habitación. En la barra se encontró una carpeta conteniendo algunas (pocas) anotaciones en manuscrito y Juan Pérez exhibió documentación referente a la AFIP, contrato y formulario de Data Fiscal, finalizando así el registro en el salón.

Todas estas diligencias se realizaron siempre con la presencia de personal de GNA y testigos.

A fs. 73 se agrega fotocopia del DNI de una de las víctimas, a fs. 74 obra copia del testimonio de nacimiento de la víctima menor de edad Karina Bula.

A fs. 99 se agrega Formulario 84001L de la AFIP N° 022000201325027902 informando que: a) el contribuyente identificado con CUT N° 20-32069790-6 (Lucas Gómez) se encuentra inscripto en esta Administración como Responsable en el Régimen Simplificado para Pequeños contribuyentes — Monotributo Categoría B desarrollando actividad de servicios de bar, pool y salón de baile; 2) exhibe talonario de facturas tipo C del que se retira el original de la N° 0001-00000084 debidamente suscripta por el titular, 3) se constata que 1111.1 confecciona facturas globales, una por día y que se adjunta a modo de ejemplo fotografía impresa de la N° 0001-00000083 confeccionada en fecha 30/12/15.

A fs. 220 y vta, se agrega acta de recepción de denuncia de fecha 10/04/2013 en dependencias del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Gualeguaychú, de Tomás Gómez (hijo del imputado Lucas Gómez en la que expresa que, junto a su padre, habían denunciado en la Comisaría de Carbó — siete meses atrás- a los funcionarios del Gobierno Gonzalo Polo y otro que no recuerda) por mal desempeño de sus funciones y que a raíz de estas denuncias comenzaron las investigaciones de Gendarmería Nacional respecto de su padre, por lo que estuvo diez meses preso en la Unidad Penal local, siendo liberado hace un año aproximadamente. Denunció, asimismo, haber recibido el día anterior un mensaje de texto en su celular con amenazas de muerte hacia su padre y que, dos días atrás, le prendieron fuego a un local de propiedad de su padre, informándole los bomberos que fue un atentado, siendo el motivo seguramente el haber vuelto a denunciar a Polo.

A fs. 294/303 se agrega informe de la AFIP detallando que **Karina Bula, Carla Zamorano, Viviana Vera, Dorotea Martínez y Elsa Bota** no registran impuestos activos.

Las cinco víctimas

Carla Zamorano (identificada en el acta de allanamiento como "A", de 19 años) declaró a fs. 62 y vto, que vive en Gualeguay sola con su hija, que se encontraba terminando la secundaria y que su familia vive en la parte delantera de la casa y está compuesta por su madre y cuatro hermanas de 17, 14, 8 y 5 años. Afirmó no trabajar en locales nocturnos y que actualmente trabaja en el servicio doméstico.

Dijo que el día del procedimiento había concurrido al local, con su hermana de 17 años, para tomar algo y que luego irían a bailar. Desconocía que en ese lugar había personas que realizaban sexo a cambio de dinero. Sabía que había chicas que iban al bar "Encuentros" y luego de tratar con algunos hombres las

llevaban a un hotel. Conocía al hijo de quien estaba en la barra. Expresó no saber cómo su hermana apareció dentro del bungalow, porque estaba con ella, fue al baño y a su regreso no estaba. Se enteró cuando vino Gendarmería.

Viviana Vera (identificada como "B", de 35 años) dijo —fs. 63 y vto y a fs. 595 y vto— que es oriunda de Capital Federal y que actualmente reside en Santa Fe con su madre y un hermano menor. Tiene estudios universitarios incompletos y es empleada administrativa de la Municipalidad de Santa Fe. Manifestó no trabajar en locales nocturnos. Llegó a Gualeguay para pasar el fin de semana en uno de los bungalows que están cerca del local, ya que tenía las llaves de cuando había estado durante los carnavales. En aquella ocasión estaba todo ocupado en Gualeguaychú y entonces se fue a Gualeguay porque conocía a una chica. Dijo que no vio mujeres ejerciendo la prostitución y que no conoce a los dueños del lugar. Manifestó no conocer a Lucho Gómez ni a Juan Pérez solo sabe que detrás de la barra había una persona que le dicen el Mono, a quien se le pedían y abonaban los tragos.

Dorotea Martínez (identificada como "C", de 23 años, fs. 64/65) nació en Río Cuarto, Córdoba, hizo la primaria completa y vive en la actualidad en el bungalow N° 7, que se lo alquiló a una persona a quien conoció en Gualeguay. Expresó que, un año atrás, fue a tomar algo al boliche y le gustó el lugar. Agregó que como en Campana habían cerrado todos los boliche decidió irse a Gualeguay. Que hace meses alquila y vive allí con su marido y su hija. Expresó que ella mantiene a la familia, pero no trabaja en el boliche, aunque si ve la posibilidad de hacer un 'levante' con alguien e irse, lo hace.

Agregó que tiene dos hijos más que viven con su madre en Córdoba (de 3 y 5 años) y que comenzó trabajando en bares nocturnos en Córdoba a los 18 años. En Campana hacia copas y levantes. No sabe quién es el dueño del local, ni el dueño de los bungalows, pero ella le paga al encargado 100 por día. Aclaró que el día del procedimiento estaba haciendo copas, ella le cobraba al cliente por la copa y se quedaba con la mitad y al mono Pérez le dejaba \$ 30. Relató que si hacía un 'levante', podía irse a un hotel o alquilar uno de los bungalows, pagándole al Mono el alquiler: \$ 50 la media hora y \$ 100 la hora de alquiler. La plata del 'levante' era para la declarante y podía cobrarle lo que ella quisiera, a los preservativos los tenía ella o el cliente. En relación a la presencia de menores en el lugar, manifestó que no había porque el pedía documentos, que lo hacía siempre. Respecto a la menor que estaba con ellas, la misma dijo que tenía 19 años y que se había olvidado el documento. La menor, el día del procedimiento, estaba haciendo copas, pero cuando llegó Gendarmería ella estaba en una de las habitaciones, añadió.

Al ampliar su testimonial a fs. 596/598 expresó que anteriormente estaba muy nerviosa porque fue amenazada en el momento del procedimiento. Que Gómez mandó a su hijo al bungalow que le alquilaba para decirle que si decía algo iba a matarla a ella, a su hijo y a su pareja. Dijo que, con anterioridad, su marido había tenido un problema con Gómez y que por defenderlo ella recibió un puntazo en la pierna. El problema era que la querían llevar a Campana a trabajar a un boliche y ella no quería ir. Cuando se armó el procedimiento le envió plata (\$ 500) para comprar su declaración y para que no dijeran nada de lo que sabían respecto de ambos imputados. Señaló que a Lucho Gómez lo conocía, desde hacía un año y medio, de Campana. Aclaró que el dueño real del boliche "Encuentros" es Gómez y que el encargado es el Mono Pérez que hacia lo que decía Lucho.

Relató que siempre que la declarante iba y venía de Gualeguay a Campana, le abonaba los pasajes de colectivo. A partir de este año y para que no se dieran cuenta de que era un boliche de prostitución le pusieron que era un boliche bailable y de pool. Siempre los 'pases' se hicieron en los bungalows. Lo que pasó es que "Lucho", quemó todos los cuadernos y los papeles en los que anotaba todos los 'pases' y las 'copas', porque él sabía lo que iba a pasar. A la declarante la instruían acerca de lo que tenía que decir si llegaba la policía y la tenían amenazada.

El dinero de los 'pases' lo cobraban ellas; hasta el mes de enero —aclaró— le pagaban al Mono Pérez por los 'pases' unos \$ 100 y de las 'copas' el 50%. Cuando terminaban de trabajar les rendían cuenta, pero como al final de la noche estaban pasadas de copas, les abonaban lo que querían.

Se podían hacer pases últimamente, ella hizo varios. Para poder salir, el cliente tenía que pagar \$ 300 en la barra y de eso a ella no le daban nada. Le pidió a la declarante que le recomendara chicas, y ella le recomendó a su prima y a su cuñada. Él además contactó a otras chicas paraguayas. Ella fue con Pérez a mandarles plata que les dio Gómez para que se compraran los pasajes, y después se la descontó del trabajo. A ella también le hizo lo mismo, acotó.

Refirió que todas las mujeres que estaban allí se conocían, todas trabajaban en el local, todas hacían lo mismo, la que iba a ese lugar iba a laburar, no iba a descansar. Cuando ella llegó ya vivían allí Viviana Vera y la paraguaya.

Elsa Bota (identificada como "E", de 31 años, fs. 67 y vto). Es oriunda de Río Cuarto, Córdoba y se encuentra en Gualeguay desde hace un mes aproximadamente. Hizo hasta tercer año de la secundaria y tiene dos hijos (13 y 10 años) que están con su madre en Río Cuarto. Relató haber ido a Gualeguay para conocer a la hija de un primo de la declarante, quien le dijo —por

chat- que había un bar tranquilo y que podía trabajar como mesera copera. Cuando llegó concurrió al lugar y le gustó. Que no trabaja allí, pero que asiste al lugar y se relaciona con los clientes que consumen copas de las cuales un porcentaje le correspondía a la declarante. Luego si se arreglan con el cliente se dirigen a Gualeguay a una casa o un hotel y todo el dinero de ese trato le corresponde a la declarante, no dejando dinero para el boliche. Refirió que, a momento del allanamiento, vivía en uno de los bungalows del-predio por el cual abonaba un alquiler diario de \$ 100, pudiendo usarlo con los clientes, pero no lo ha hecho pues siempre sale afuera. Dijo que escuchó nombrar a Lucho pero que no lo conoce. El arreglo del bungalow lo hizo con Pérez que es quien regentea el lugar, desconociendo si es el dueño. Agregó que nunca trabajó en locales nocturnos, siendo ésta la primera vez que lo hace.

En su declaración testimonial ampliatoria de fs. 599 y vto, la testigo ratificó y reiteró lo declarado, agregando que Pérez era el encargado aunque el dueño era el Lucho Gómez, dijo que aquél hacía todo lo que Lucho le decía. Cuando viajó desde Córdoba recibió un pasaje de colectivo para venir, que supone se lo envió. Lucho. En su caso dijo que ella no le pagaba ni salidas ni pases, que alquilaba un bungalow y abonaba \$ 100 por dia, que era el único dinero que percibía de su parte y si quería les daba un porcentaje por las 'copas' que realizara.

Karina Bula (identificado como N° 6, 17 años, fs. 68) dijo conocer a Pérez desde hace tres días por su sobrenombre: "Mono" que está en la barra del boliche. En cuanto al dueño, tiene entendido que es una persona a la que le dicen el Lucho. La testigo relató que tiene estudios secundarios incompletos, es soltera y vive con su mamá y cuatro hermanos. Ese día del allanamiento, ella 'hacía la previa' para ir a un baile, otras chicas iban de "levante"; porque cada cual hacia lo que quería allí y se iban con alguien si querían. Ella fue con su hermana pero como para hacer la previa del baile. Viajaban desde la ciudad hasta el bar en remise.

A fs. 600 y vto., al prestar declaración ampliatoria, aseveró que no hacia ni 'copas' ni 'pases', que tenía entendido que en el lugar se hacían 'copas'. El día del allanamiento, fue al bungalow N° 6 para arreglarse para ir al baile y le había pedido a un muchacho que la acompañe. Era la tercera vez que iba.

e) Declaraciones indagatorias de los imputados

e.1) **Lucas Gomez** (fs. 127/131 vto, del 03/04/13) declaró haber alquilado el inmueble hace un año y dos meses y que no tiene ninguna participación en el comercio en sí. Refirió que hizo una denuncia porque recibió amenazas para que vendiera la propiedad y también amenazaron a sus hijos. Desde hace siete años mantiene un conflicto con una empresa

vecina de nombre Soluciones Ambientales S.A., a la cual ha denunciado en 80 oportunidades por hacerlos responsables penalmente de la salud de su grupo familiar. A su criterio, hay alguien del poder detrás de todo esto para obligarlo a vender su propiedad a la planta con la que mantiene este conflicto.

Dijo que vive de su taller de chapa y pintura desde hace dos años y medio, desde que salió de la cárcel. Compra autos, botes, los arregla y los vende. Armó una casa rodante y la vendió. Ha tenido una frutería por mayor y por menor en Cinco Esquinas de la ciudad de Gualeguay.

En cuanto a los bungalows, ubicados a 70 u 80 metros del local nocturno, dijo que su señora, sus hijos o el declarante se ocupan de alquilarlos. Están disponibles para alquilar durante las 24 horas y la gente golpea en su domicilio. Los alquila a viajantes o cualquier persona, no hay muchos turistas por los olores de la planta. Si él no se encontraba, el alquiler se lo pagan a Pérez. Aclaró que es el dueño del local pero no del boliche.

Se le exhibe al compareciente el adverso de la factura "C" 0001-00000149, documental secuestrada en el procedimiento para que diga si reconoce el manuscrito inserto en el adverso, manifestando que lo desconoce y tampoco sabe de quién es. También se le exhibe un cuaderno marca "Avon", manifestando que no es de su pertenencia y que no sabe de quién es.

En oportunidad de sus declaraciones indagatorias ampliatorias de fs. 488/489 vto y fs. 759/760 (en que le fue imputado el delito del art. 17, ley 12.331) se abstuvo de declarar.

e.2) Juan Pérez prestó indagatoria a fs. 143/144, absteniéndose de prestar declaración. A fs. 238/239 -el 22/04/13- se recepcionó declaración indagatoria ampliatoria en relación al endilgado delito previsto por el art. 17, ley 12.331. En esta última oportunidad manifestó que el lugar funcionaba como pub bailable, que no era un cabaret ni una whiskería, que no se hacían 'copas' ni 'pases'. Dijo que trabajaba solo y que todo era legal. Respecto de los bungalows refirió que los alquilaba a \$ 100 por dia cuando no estaba Gómez, estaba haciéndole un favor.

Valoración de la prueba

Todos los datos e información aportados por las distintas fuentes probatorias, regularmente allegadas al proceso y que se acaban de enunciar, acreditan con el grado de certeza que es menester para este estadio, los hechos objeto de enjuiciamiento y que integraron el acuerdo celebrado por las partes en los términos del art. 431 bis, CPPN.

Tampoco admite dudas la regularidad y legalidad del origen procedimiento que dio lugar a las presentes actuaciones

La materialidad de los hechos

Por un lado, se probó que el local que giraba bajo el nombre de fantasía "Bar Pool Encuentros", ubicado sobre la RP 16, a 1.500 metros al este de la RN 12, en la localidad de Enrique Carbó, departamento Gualeguaychú de esta provincia, en cuyas cercanías se hallan edificados ocho (8) bungalows, todo dentro de un mismo inmueble, funcionaba en la realidad, aunque encubierto bajo aquella denominación y habilitación municipal "Bar Pool" un **prostíbulo o burdel**, términos éstos que según el **DRAE** significan, respectivamente, "*local donde se ejerce la prostitución*" y "*casa de prostitución*".

El allanamiento que se practicó en las primeras horas de la madrugada del 23/03/2016, estando el local en funcionamiento y abierto al público, da cuenta de la existencia de un salón con mesas de pool, una barra, una pasarela con caño para bailar, mesas y sillones e instalaciones de disc-jockey. Al ingreso de la fuerza preventora se observó la presencia de clientes o 'parroquianos' de sexo masculino y mujeres que oficiaban de alternadores o 'coperas' (cfr. pto.1 acta, fs. 57 vto/58 vto), bebiendo y jugando al pool.

Aunque, el local bailable no tiene acceso directo a habitaciones donde pudiera ejercerse el comercio sexual, está probado que el mismo se halla emplazado en un predio en el que —a pocos metros- existen ocho construcciones, tipo bungalows o 'casitas' que es donde dicho comercio tenía lugar. Se comprobó también, durante el procedimiento, que en uno de esos bungalows, el N° 6, se hallaba la menor de 17 años, Karina Bula, con un cliente de sexo masculino y 44 años, Pedro Salazar, a punto de concretar un 'pase'.

La real naturaleza de prostíbulo del local comercial "Encuentros" se desprende igualmente de los testimonios contestes de los funcionarios de GNA Navarrete, Ayala, Tajes, Sánchez, Valdiviezo, Rojas y Alvarenga, y de los testigos civiles como de las declaraciones de los clientes pues — aunque éstos dijeron no haber tomado contacto con las mujeres o que era la primera vez que concurrían- todos afirmaron haber advertido que allí se ofrecía sexo a cambio de dinero.

Y, por otro lado, igualmente comprobada se halla la materialidad del injusto de trata de personas con fines de explotación sexual. En este punto, particular utilidad probatoria revisten los testimonios de las propias víctimas — aunque la mayoría haya sido reticente en admitir su situación de prostitución, que trabajaban en el 'boliche o su real vínculo con los explotadores-, como de las funcionarias del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata: Lorenzetti, Leiva, González, Flores y Alfie.

El referido plexo testimonial demuestra —más allá de toda duda razonable— la situación de vulnerabilidad preexistente en que se desenvuelve

la vida de quienes resultaron víctimas, como de la actividad de alternadoras que desarrollaban en "Encuentros". En todos los casos, se trata de jóvenes (una menor, de 17 años y las mayores, de entre 19 y 35 años) con escaso nivel de instrucción y de capacitación para proveerse de algún empleo formal o con remuneración aceptable, con hijos pequeños a su cargo y de nivel socioeconómico humilde. La presencia en el local de estas víctimas, su actividad allí y su vestimenta resulta otra información relevante acreditativa del *factum*. •

La coautoría de los imputados

Se halla holgadamente probado que Juan Pérez era en el encargado del local, trabajaba allí a diario detrás de la barra, cobraba las 'copas' y 'pases' y controlaba el tiempo de estos últimos. Incluso, vivía en una habitación superior del mismo local (cfr. testimonio de Dorotea Martínez; acta de fs. 57/61 y testimonio de los funcionarios de GNA Tajes, Navarrete, Ayala, Sánchez, Valdiviezo, Rojas y Alvarenga).

Gómez se hallaba inscripto en la AFIP como monotributista categoría "B", desarrollando actividad de servicios de bar, pool y salón de baile (fs. 99). En el cuaderno "Avon" secuestrado de la barra, se hallan anotaciones de su puño y letra (cfr. pericia de fs. 735/742) referidas a 'copas', 'pases', precios y nombres de mujeres, claramente indicativas de la actividad pesquisada. Era Gómez quien —al final de la noche— les rendía a las chicas sus ganancias y les pagaba.

En cuanto a Gómez infructuoso ha sido su intento inicial ensayado en la instrucción de extrañarse de ambos injustos que terminó desmintiendo en oportunidad de celebrarse el juicio abreviado en que admitió su responsabilidad penal.

Tengo en cuenta para ello: i) está probado que el inmueble en el que se emplaza el local comercial como los bungalows es de propiedad de sus hijos, quienes han otorgado poder amplio de administración a su padre, el imputado (cfr. fs. 1581159); ello se halla corroborado por los testimonios de y su ex concubina —madre de sus hijos mayores todos los cuales aseveraron que el inmueble es propiedad de "*la familia*". Es más, en ese mismo predio, tiene su casa el encartado con su actual mujer e hijos pequeños, su ex concubina con otros hijos y su hija con su yerno y pequeño nieto en uno de los bungalows.

Está probado también que las alternadoras —oriundas de Santa Fe y Córdoba- Viviana Vera, Dorotea Martínez y Elsa Bota, vivían en los bungalows y que por ellos abonaban —a título de alquiler- \$ 100 diarios; algunas lo pagaban al Pérez y otras directamente a Gómez. Las testigos Lorenzetti y Leiva aseveraron que las víctimas

entrevistadas les reconocieron que el encargado del lugar era el primero y el dueño el segundo.

Finalmente, particular eficacia convictiva adquieren las transcripciones telefónicas agregadas que registran comunicaciones entre Gómez y Pérez.(con origen en la causa Gómez y otros s/Tráfico de Estupefacientes"). En dicha comunicación se refieren a un problema suscitado por un procedimiento que había tenido lugar, con el cierre de un local en otra ciudad y la detención de varias personas. En ellas se expresa la *inconveniencia* de que el local estuviera abierto como 'cabaret', alude a que en Gualeguay va a suceder lo mismo, le explica que por eso él puso un pub y le encomienda que le consiga 'pibas' que quieran ir y 'rebuscarse'.

Todo el cuadro probatorio reunido es suficientemente demostrativo del dominio conjunto de los hechos que, en el caso, ejercían Lucas Gómez y Juan Pérez tanto respecto del sostentimiento, regencia y administración del prostíbulo, como de la vinculación que desenvolvían respecto de las víctimas de autos, a quienes habían reclutado y dado acogimiento en el local para hacer 'copas' y 'pases' en los bungalows, con el provecho económico que tal comercio sexual les reportaba a ambos. Ello determina que ambos, con concierto previo del plan criminoso y división de tareas, tuvieron el codominio del suceso íntegro a través de la función y rol específico que cada uno asumió y cumplió en aquel plan.

Por los fundamentos brevemente reseñados, debo necesariamente concluir en que lo acordado libremente por ambos encartados al suscribir el "acta para juicio abreviado" sometida a examen de este Tribunal para su homologación, encuentra sobrado respaldo en el cuadro probatorio reunido en la causa, por el que tanto Pérez como Gómez reconocieron la materialidad y la coautoría de los hechos objeto de la pieza fiscal requirente que abrió la etapa plenaria.

Corresponde entonces por los fundamentos expuestos precedentemente, responder afirmativamente a la primera cuestión planteada.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. Roberto M. LÓPEZ ARANGO y Lilia G. CARNERO adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos, por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar;

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:
Calificación legal y responsabilidad penal

Sin duda que en el acuerdo arribado entre la Fiscalía y los imputados asistidos por su defensa técnica, los hechos atribuidos en coautoría a Pérez y Gómez son jurídico-penalmente relevantes y ellos han sido correctamente calificados en el delito de trata de personas con fines de

explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y por ser éstas más de tres, en concurso real, con el delito de regencia o administración de casas de tolerancia, este último tipificado y reprimido por el art. 17, Ley 12.331.

En cuanto al delito de trata de personas, su calificación se corresponde con el tipo penal descripto por art. 145 bis, con las agravantes establecidas por los incisos 1º y 4º del art. 145 ter, CP, conforme reforma introducida por la ley 26.842 (B.O. 27/12/2012), por ser ésta la ley vigente al momento de aquél, según las partes lo han convenido.

Se ha probado —como se analizó en la cuestión anterior— que el denominado 'bar-pool' que giraba bajo el nombre de fantasía "Encuentros", emplazado sobre la ruta provincial N° 16, a 1.500 metros de su intersección con la ruta nacional N° 12, en la localidad de Enrique Carbó, Departamento Gualeguaychú de esta provincia, funcionaba en realidad como un prostíbulo o burdel ('tasa de tolerancia', en la denominación que les dio la ley 12.331). Las mujeres-víctimas que allí 'trabajaban' ofrecían 'copas' a los clientes, así como sus servicios sexuales ('pases'), los que se concretaban en los bungalows ubicados a escasos metros del salón principal del bar-pool y dentro del mismo predio. Tres de ellas -no oriundas de la zona- habitaban esos bungalows. Lucas Gómez oficialaba de regente y dueño del 'negocio' (aunque no del inmueble, cuya titularidad registral corresponde a sus hijos) y Juan Pérez se desempeñaba como encargado del mismo, era quien lo atendía a diario detrás de la barra y cobraba las 'copas' y 'pases' que las alternadoras realizaban.

Como se analizó al tratar la materialidad del ilícito y la coautoría que se endilga a los imputados, los referidos roles que los encartados habían asumido en relación al desenvolvimiento del mencionado negocio prostibulario y que admitieron al suscribir el acuerdo como en oportunidad de la audiencia de visu celebrada, permite tener por configurado -sin fisuras- el injusto que previene el art. 17, ley 12.331, que describe y reprime la conducta de quien "*sostenga, administre o regente, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia*"; en el caso, el local comercial "Encuentros" que funcionaba en forma *encubierta* bajo una habilitación municipal como 'bar-pool', pero que -en realidad- se desenvolvía como un prostíbulo.

En cuanto al delito de trata de personas, el tipo objetivo y subjetivo de la figura básica -art. 145 bis, CP (ley 26.842)- se hallan colmados. Dicha norma describe la conducta de quien "*ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima*".

Según se ve, la ley 26.842 modificó el diseño original proporcionado a este delito por la anterior ley 26.364, que había incorporado al CP los arts. 145 bis

y 145 ter como figuras autónomas con víctimas diversas (trata de mayores y de menores, respectivamente), con la incidencia que ello tenía en punto al denominado *consentimiento* de la víctima, hoy irrelevante -en ambos supuestos y aunque éste sea válido- para la configuración del injusto. Ello así, solo dos elementos integran la figura básica del art. 145 bis: actividad típica y finalidad de explotación, en tanto los *medios comisivos* -que antes integraban el tipo correspondiente a la trata de mayores de edad y referidos a la trata forzada, la fraudulenta y la abusiva- hoy se encuentran contemplados como agravante (inc 1 art 145 ter).

En el caso se ha probado —según se les atribuyó- que los imputados captaron y acogieron a las víctimas de autos. Por *captación* se entiende la acción de convencer, atraer, lograr la aquiescencia, ganar la voluntad de la víctima y obtener su disposición personal para participar en una determinada actividad y luego someterla a las finalidades del autor. Es el primer eslabón en el proceso de la trata de personas, en que se concreta el *reclutamiento*. A su vez, por *acoger* se entiende dar hospedaje, alojar, admitir en su ámbito, dar refugio o lugar (LUCIANI, Diego S.; *Criminalidad organizada y trata de personas*, Rubinzal Culzoni Edit., Santa Fe, 2011, p.133; también TAZZA, Alejandro; CARRERAS, Eduardo; *El delito de trata de personas*, LL 2008-C-1053).

Siendo así, está claro que el emprendimiento comercial encarado por los encartados a través del local "Encuentros" resultó ser el ámbito propicio para la *captación*, al tiempo que tanto la comprobada presencia de las víctimas en el mismo, como el alojamiento transitorio de tres de ellas -Viviana Vera, Dorotea Martínez y Elsa Bota, oriundas de Santa Fe y Córdoba, respectivamente en los bungalows N° 3, 7 y 5, emplazados en el mismo predio del local, resultan evidencia suficiente del *acogimiento*, en los términos expuestos, respecto de todas las damnificadas.

En su estructura típica el legislador ha concebido la figura como un delito de *resultado cortado*, anticipando su consumación a la ejecución de alguna o algunas de las acciones típicas que contempla, requiriéndose —a nivel del tipo subjetivo-, además del dolo -como voluntad realizadora del tipo guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo sistemático-, un elemento subjetivo específico, distinto de él o *ultrafinalidad*, en el caso, la finalidad de explotación sexual.

Se ha probado que ambos imputados sabían y querían realizar las acciones típicas que acometieron de captación y acogimiento de las víctimas de autos en el local comercial (prostíbulo) "Encuentros", con aquella finalidad de explotación sexual, la que se halla configurada conforme la define el art. 2º de la ley 26.842. Dicha norma establece que "se entiende por *explotación* la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos", inc. c):

"Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier forma de oferta de servicios sexuales ajenos".

Asimismo, el cuadro probatorio reunido y arriba evaluado permite tener por acreditadas las agravantes que previenen los incisos 1º y 4º del art. 145 ter, CP (ley 26.842) que las partes acordaron. El inc. 1º prevé como agravante la utilización por parte del sujeto activo de determinados medios comisivos con aptitud para viciar el consentimiento de la víctima y forzar su determinación y sometimiento, sea mediante "...engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima". Estos medios comisivos (aggravantes de la trata, conforme la reforma de la ley 26.842) han sido catalogadas como '*trata forzada*', cuando se realiza mediante violencia, amenaza o intimidación; '*trata fraudulenta*', cuando concurre el engaño o fraude, y como '*trata abusiva*' cuando están presentes el abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad y restantes supuestos (cfr. IGLESIAS SKULJ, Agustina; *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*, Edic. Didot, Bs.As., 2013, p. 292).

A su vez, el inc. 4º, agrava la conducta, en el supuesto de pluralidad de víctimas, cuando "*Las víctimas fueron tres o más*".

Está claro que -según las partes lo acordaron- ambas agravantes concurren en el caso. Las víctimas comprobadas fueron cinco. Las cuatro primeras se hallaban, al momento del procedimiento, en el salón principal del local, compartiendo 'copas' o jugando al pool con los parroquianos allí presentes. La víctima N° 5 —a la sazón de 17 años- se encontraba en el bungalow N° 6 con un cliente Pedro Salazar de 44 años), dispuesta a realizar un pase o servicio sexual, el que se vio frustrado por el procedimiento.

En todos los casos, se ha probado que se trata de mujeres jóvenes (entre 17 y 23 años; la mayor V.I.V. tenía 35 años), de condición humilde, desocupadas, con escaso nivel de instrucción, elementos todos ellos que permiten tener por acreditado que se hallaban en una situación de vulnerabilidad, que fue aprovechada y de la que abusaron los imputados para sus propósitos.

Aunque la causa vino requerida a juicio también con las agravantes contempladas en los penúltimo y último párrafos del art. 145 ter, CP, esto es, cuando se lograra consumar la explotación y cuando la víctima fuere menor de 18 años, éstas no fueron contempladas en el acuerdo de juicio abreviado sometido a homologación.

Sobre el punto, corresponde analizar que, sin perjuicio de que se ha acreditado que la víctima Karina Bula, tenía -al momento del hecho- 17 años no

se ha probado sin embargo con el grado de certeza que es menester que los imputados tuvieran conocimiento de esa minoridad, según se expresa en el acta-acuerdo. La versión es plausible, si tenemos en cuenta que -en el informe de inteligencia de GNA agregado a fs. 37/38-, los funcionarios que, unos días antes del allanamiento, ingresaron en forma encubierta al local "Encuentros" informaron a la magistratura de la presencia en el lugar "*de mujeres mayores de edad*" que se ofrecen a los clientes para jugar al pool, tomar bebidas y para servicios sexuales, no advirtiendo que alguna de ellas fuera menor de edad.

Siendo así, nada desmiente a los imputados en cuanto a que desconocían ese recaudo del tipo objetivo de la agravante del último párrafo del art. 145 ter (la minoridad de K.A.B.) y/o que no estuvieron en condiciones de advertirla, por lo que -en el caso- se registra la ausencia de acreditación del dolo típico correspondiente a la agravante de mención, lo que impide tenerla por configurada.

Va de suyo que si el autor cree erróneamente que quien fue objeto de trata era mayor de 18 años, la conducta se revela atípica en relación a la agravante, siendo irrelevante si el error era o no vencible, dada la ausencia de una figura culposa.

Lo propio ocurre respecto de la agravante por consumación de la comprobado en forma certera la efectiva explotación sexual de las víctimas o realización cierta de servicios sexuales de su parte.

Ello así, habiendo los dos procesados aceptado la calificación legal asignada a sus comprobadas conductas y reconocido su responsabilidad penal en orden a los ilícitos descriptos, y no existiendo causas de justificación que desplacen la antijuridicidad de su accionar, ni algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni tampoco alguna situación exculpante, es indudable que su capacidad de culpabilidad y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo ambos imputados capaces y asequibles al llamado de la norma.

Por los fundamentos expresados, doy una respuesta afirmativa a la segunda cuestión

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia A CARNERO** adhieren al voto precedente por idénticos fundamentos por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO: I)
Individualización de las penas

El acuerdo al que han arribado las partes y que motiva este juicio abreviado, establece las siguientes respuestas punitivas para el accionar responsable endilgado y admitido por los imputados Juan Pérez y Lucas Gómez **a)** en cuanto a la pena privativa de la libertad, se ha convenido para ambos la de cinco (5) años y dos (2) meses de prisión; y **b)** en cuanto a la pena de multa (art. 17, ley 12.331), se acordó la imposición a Gómez de la suma de ciento cincuenta mil (\$ 150.000), y a Pérez la de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000).

Adelanto que ambas sanciones se revelan acordes a las escalas penales propia de las figuras endilgadas —respectivamente- en concurso real, como a los parámetros objetivos y subjetivos contemplados por los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En efecto: **a)** en cuanto a la **pena carcelaria**, derivada de la coautoría del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, conforme art. 145 bis con las agravantes de los incisos 1 y 4 del art 145 ter CP ley 26.842 por el abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas y por ser éstas más de tres- la escala penal correspondiente reconoce un mínimo de cinco (5) años de prisión y un máximo de diez (10) años.

Así, en relación Pérez no discrepo con el monto individualizado (5 años y 2 meses de prisión) cercano al mínimo de la escala. Tengo en cuenta, como agravantes, que en su modalidad comisiva, el imputado incurrió en dos acciones típicas contempladas por el art. 145 bis, CP (captación y acogimiento), que si no aumentan el injusto deben ser computadas en este estadio. Asimismo, en igual carácter, tengo en cuenta la presencia de dos agravantes para su comportamiento (incisos 1º y 4º, art. 145 ter, CP). Como atenuantes, debe considerarse su juventud (26 años al momento del hecho) y su escaso nivel de instrucción (primario completo), lo que seguramente ha debilitado sus posibilidades de conducirse conforme a las normas. Valoro igualmente —como atenuante- la ausencia de antecedentes penales computables.

En cuanto a Gómez concuerdo en que la pena penitenciaria acordada (también 5 años y 2 meses de prisión) se presenta como adecuada al comprobado grado de culpabilidad por el hecho que se le achaca. Computo — por concurrir a su respecto- idénticas agravantes que las aplicables a su consorte procesal. Valoro, en cambio, como atenuantes su escaso nivel de instrucción (cursó primer año del nivel secundario en la unidad penal) y que, pese a que se halla cursando la madurez de su vida (de 57 años actualmente), no registra ningún antecedente penal.

Asimismo entiendo que en orden a la presunción de certeza de la que gozan los pronunciamientos judiciales corresponde en este acto revocar la

excárcelación de la que venía gozando el encartado Pérez en orden a evitar cualquier riesgo de fuga y también revocar la prisión domiciliaria que venía cumpliendo el encartado Gómez y ordenar la inmediata detención de ambos justiciables. En el caso de la modalidad domiciliaria bajo la cual venía llevando adelante su prisión preventiva Lucas Gomez cabe apuntar por un lado que resulta a todas luces claro que no se trata de una cuestión que pueda ser motivo de acuerdo del juicio abreviado y por otra parte, que no se han aportado elementos de juicio que indiquen la subsistencia de las razones que en su momento justificaron su dictado.

b) En cuanto a la pena de multa, por la atribuida y admitida regencia y administración de una casa de tolerancia (art. 17, ley 12.331) —el local comercial "Encuentros"—, las sanciones acordadas se hallan dentro de lo razonable y hace de las penas acordadas y a las que los imputados han prestado su conformidad, sanciones adecuadas a sus conductas en trance de reproche.

Sobre el cómputo de la prisión preventiva cumplida por Gómez en la causa 2.021/10 en la que fue absuelto

Aunque el tema en cuestión no ha integrado el acuerdo suscripto y sometido a homologación de este Tribunal, fue incluido mediante la petición efectuada durante la audiencia *de visu* por la defensa del encartado~ y ambas partes dejaron expuestas sus posturas al respecto.

En este sentido, el defensor particular de Gómez Dr. Pérez, solicitó —con fundamento en el art. 58, CP- que al momento de practicarse el cómputo de la pena carcelaria que se ha acordado respecto de su defendido en esta causa, se tenga en cuenta y se le compense el término de diez (10) meses de prisión preventiva que padeciera en la anterior Causa N° 2.021/10 caratulada Lucas Gomez s/infr 26364", que trató por ante este Tribunal y en la que fue enjuiciado por un hecho del que resultó absuelto.

Si bien, corrida la pertinente vista de dicho planteo al MPF, el Dr. Candioti consideró procedente el pedido, dando los fundamentos pertinentes y citando precedentes que avalan su postura concordante, cabe apuntar que la cuestión del cómputo de la pena excede el marco de lo acordable entre MPF y los imputados.

En tal sentido, cabe apuntar que la propuesta defensista carece de asidero normativo circunstancia que determina su rechazo.

Demás cuestiones implicadas

En cuanto a las costas procesales y según lo acordado por las partes, corresponde, con fundamento en el art. 531, CPPN, que ellas les sean impuestas por mitades a ambos imputados.

Procede intimar a los condenados para que, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, abonen la multa que les ha sido impuesta.

Asimismo procede como lo establece el art. 23, CP, decomisar las sumas de dinero secuestradas en autos.

Asimismo, en relación a los efectos secuestrados y recibidos por este Tribunal según constancias de fs. 841, procede ordenar su destrucción.

Ello así, por los fundamentos expuestos precedentemente, propicio al acuerdo responder afirmativamente y en los términos expuestos a los distintos interrogantes contenidos en esta tercera cuestión.

Así voto.

A la misma cuestión, los Dres. **Roberto M. LÓPEZ ARANGO** y **Lilia G. CARNERO** adhieren al voto precedente y por idénticos fundamentos, por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar.

Por ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a **Juan Pérez** demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautor material y responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas y por resultar éstas más de tres, en concurso real con el delito de regencia y administración de una casa de tolerancia y, en su consecuencia, **CONDENAR** al nombrado a las penas de **CINCO (5) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,)**, -art. 145 bis con las agravantes del art. 145 ter, incisos 1º y 4º, CP —texto ley 26.842-, arts. 45 y 55, CP, y art. 17, Ley 12.331-.

2º) DECLARAR a **Lucas Gómez** demás condiciones personales reseñadas al comienzo, coautor material y penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas y por resultar éstas más de tres, en concurso real con el delito de regencia y administración de una casa de tolerancia y, en su consecuencia, **CONDENAR** al nombrado a las penas de **CINCO (5) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,)** -art. 145 bis con las agravantes del art. 145 ter, incisos 1º y 4º, CP —texto ley 26.842-, arts. 45 y 55, CP, y art. 17, Ley 12.331-.

3º) ORDENAR la inmediata detención de los nombrados Gómez y Pérez, revocando la prisión domiciliaria del primero, en virtud de la presunción de certeza que emana de los fallos judiciales.

4º) INTIMAR a los condenados a abonar la multa impuesta dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente.

5º) IMPONER las costas del proceso a ambos condenados por mitades (art. 531, CPPN).

6º) DECOMISAR la suma de doce mil doscientos cuatro pesos (\$ 12.204,) secuestrada y depositada conforme constancia de fs. 156 y **DESTRUIR** los restantes efectos secuestrados y recibidos por este Tribunal según constancias de fs. 841.

7º) NO HACER LUGAR al planteo formulado por la defensa de Lucas Gómez y **DECLARAR** que no corresponde computar en la presente causa el tiempo de detención sufrido por el nombrado en la causa del registro de este Tribunal.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, librense los despachos del caso, y en estado archívese.

FDo Berro Lopez y Carnero (Jueces)

